

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

10 de noviembre de 2021

*“TRASLADO PARA PRESENTAR SUSTENTACION DEL RECURSO DE
APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-003-2012-00510-01 Proceso Verbal – Reivindicatorio promovido por EVA ALONSO CAMACHO contra ELECTRICARIBE sucesor procesal CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S ESP

Atendiendo lo establecido en el inciso 2° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos y teniendo en cuenta que:

1. En el presente asunto se dictó decisión de fondo en primera instancia el día 30 de septiembre de 2019, la misma que fue proferida de forma oral frente a la cual se promovió recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante.
2. Que, mediante auto del 18 de noviembre del año 2019, notificado por estado 200 del 19 de noviembre de 2019, se admite el recurso de alzada.
3. Mediante acuerdo N° PCSJA 20-11650 de 28 de octubre de 2020 y PCSJA21 -11742 del 5 de febrero de 2021 se creó el despacho 04 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.
4. En virtud del hecho anterior el H.M Dr. **ALVARO LOPEZ VALERA**, remitió el presente proceso el día 23 de marzo de 2021.
5. El día 12 de abril de 2021, avoca conocimiento el despacho en cabeza de la H.M Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.
6. Mediante auto 2 de junio de 2021, se acepta la sucesión procesal de CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S ESP, como demandada sucesora de ELECTRICARIBE S.A, se reconoció personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA MANGA MALDONADO, como apoderada judicial de la sucesora. Dicho auto se encuentra notificado según constancia secretarial del 16 de junio de 2021.
7. El día 3 de junio de 2021, se asume la titularidad del despacho por el suscrito.
8. De acuerdo a lo ordenado en el artículo 2º de la resolución SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios que dispuso:

«SEGUNDO- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas: (...)

*f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, **sin que se notifique personalmente al (a) liquidador (a), so pena de nulidad.**»*

Se dispone que por secretaría y de manera inmediata se comunique la existencia y el estado del trámite procesal de la referencia, a la agente liquidadora, Ángela Patricia Rojas Combariza para lo pertinente.

De conformidad con el literal F del artículo *ibidem*, no podrá surtirse ninguna actuación hasta tanto se cumpla el trámite de notificación antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: TRASLADO PARA SUSTENTAR: Con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 322 del CGP, una vez notificado el presente auto, descórrase 5 días de término a la parte recurrente, a fin que sustente el recurso.

SEGUNDO: OPORTUNIDAD El escrito contentivo de la sustentación, deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de manera inmediata a la agente liquidadora, Ángela Patricia Rojas Combariza de Electricaribe S.A. ESP por el medio más expedito. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.